



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 015 de 2025 (26 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Por la cual se imponen sanciones y se da apertura de procedimientos disciplinarios.

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4901 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de la fecha 12 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
SERGIO ESTEBAN NUÑEZ ROJAS Motivo: Doble amonestación. Art. 60-2 CDU FCF	Club Deportivo Hultrahuilca	Fecha 12 Liga Futsal BetPlay 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal
VICTOR DANIEL MURILLO ROA Motivo: Doble amonestación. Art. 60-2 CDU FCF	Tigres Del Quindío	Fecha 12 Liga Futsal BetPlay 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal
MILTON CUARTAS BOADA Motivo: Conducta Violenta Art. 63-D CDU FCF	Tigres Del Quindío	Fecha 12 Liga Futsal BetPlay 2025	2 fechas	Próximas dos fechas Liga BetPlay Futsal



Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
Saeta	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 12 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
Leones de Nariño	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 12 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
Cúcuta Futsal	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 12 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Recurso de reposición instaurado por el club CÚCUTA FUTSAL en contra de la Resolución No. 014 de 2025 Art. 1, por medio de la cual se sanciona al entrenador asistente del club, el señor JONATHAN ERNESTO GONZALEZ AGUDELO, con suspensión de 2 fechas, por la infracción al artículo 63 G) del CDU FCF, al igual que al delegado del club el señor FREDY GONZALEZ FLOREZ, con suspensión de 2 fechas por la infracción del artículo 63-G del CDU FCF.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante Resolución No. 014 de 2025, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), sancionó al entrenador asistente del club CUCUTA FUTSAL el señor JONATHAN ERNESTO GONZALEZ AGUDELO, y a su delegado el señor FREDY GONZALEZ FLORES así:

"Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de la fecha 12 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025

JONATHAN ERNESTO GONZALEZ AGUDELO (EA)	Cúcuta Futsal F.C.	Fecha 11 Liga Futsal BetPlay 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Liga BetPlay Futsal
Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra adversario Art. 63-G CDU FCF				
FREDY GONZALEZ FLOREZ (D)	Cúcuta Futsal F.C.	Fecha 11 Liga Futsal BetPlay 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Liga BetPlay Futsal
Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra adversario Art. 63-G CDU FCF				

(...).



Federación Colombiana de Fútbol

El 21 de septiembre de 2025, el Club CUCUTA FUTSAL radicó vía correo electrónico un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 014 de 2025 Art. 1, con base en lo siguiente:

“Saludos respetados señores Federación Colombiana de Fútbol, esperamos se encuentren bien.

Por medio del presente correo brindamos respetuosamente claridad sobre el hecho de celebración ejecutado por el Profesor Jonathan González con emoción y de manera espontánea, una vez finalizado el partido, dirigido hacia una persona de Cúcuta (esta persona en un reciente torneo millonario de futsal que hubo en la ciudad de Cúcuta llevó a jugadores de Real Antioquia para armar su equipo) que se encontraba sentada entre el público ubicado en el frente de Jonathan González hacia la gradería a quién él le dirigió la mirada, dicho gesto sano, pacífico y de celebración, se sustentó en virtud de la felicidad de que nuestro equipo Cúcuta Futsal con marcador 3 – 2 le ganó el partido al equipo Real Antioquia, en el Coliseo Toto Hernández de la ciudad de Cúcuta, el pasado 12 de septiembre de 2025. De lo cual dicha persona cucuteña del público, siempre ponía en duda de que nuestro equipo tenía las capacidades y habilidades para ganar este encuentro deportivo, y en días pasados venía realizando insultos hacia nuestros jugadores de Cúcuta Futsal, incluso una semana antes del partido contra el Real Antioquia, habló mal también de nuestro equipo en la fecha anterior de la liga betplay la No.11 cuando jugamos contra el equipo de Santa Marta y con dicha celebración el objetivo perseguido por el profesor Jonathan González era hacerle saber que en la vida todo es posible cuando se juega un encuentro deportivo con la mejor actitud y con el alma de ganadores como es la costumbre de nuestro equipo Cúcuta Futsal.

Así mismo queremos sustentar que este comportamiento basado en la emoción del profesor Jonathan González por ser ganador, está basado en un cruce de emociones en el que se encuentra el mencionado profesor, por el hecho de tristeza ocurrido en septiembre del presente año, que también lo acompaña en virtud del reciente fallecimiento de su amado padre una semana antes del encuentro.

Sin embargo, en el momento del gesto de celebración del profesor Jonathan dirigido hacia esta persona del público que se encontraba en la gradería según lo ya explicado, y con el hecho de que los jugadores por haberse terminado el partido iniciaron su retiro físico de la cancha rumbo hacia los camerinos, puede verse en un video que hacia al frente de Jonathan se estaban retirando de la escenario deportivo Felipe Montoya y otro jugador del equipo Real Antioquia, pero insistimos en aclarar que el gesto de celebración de Jonathan no es hacia ellos, sino hacia la persona que está arriba en las banderas ahí al frente en la gradería. Sin embargo, el técnico de Real Antioquia, mal interpreta sin saber tal celebración, y se lo toma a personal para su equipo Real Antioquia, y reacciona tomando la decisión de acercarse al profesor Jonathan González para agredirlo verbalmente , en ese acercamiento Jonathan lo separa por pensar que le va a pegar y agredir, y en ese momento el técnico de Real Antioquia hace la muga de que le pegan y se tira al piso de forma voluntaria, toda esta situación fue en presencia del cuerpo arbitral del partido quienes contemplaron claramente los hechos y no pasaron ningún informe al respecto.

Seguido de esto el profesor Jonathan González se acerca a los árbitros para aclararle que la celebración iba para la persona del público en la gradería y en ningún caso hacia los jugadores ya que nunca ese ha sido su intención en



Federación Colombiana de Fútbol

ningún partido contra un equipo contrario, siempre se ha caracterizado por el respeto hacia los equipos visitante, sin embargo los jugadores de Real Antioquia también de forma voluntaria decidieron acercarse al profesor Jonathan para insultarlo con palabras groseras, grotescas y por eso el personal de seguridad de la Empresa Eagle Seguridad, firma que brinda la seguridad al equipo Cúcuta Futsal, en todos los partidos, una empresa privada da la instrucción de que algunos de sus 12 miembros de seguridad se acerquen para prevenir posibles hechos de agresión física que se puedan presentar, para mantener siempre el orden y la sana convivencia. Por tal motivo nadie se agrede en este malentendido, ya que en ningún momento el profesor Jonathan González, se mete ni verbal ni físicamente con los jugadores de Real Antioquia, y los que estuvieron presentes en todo este malentendido siempre buscaron que pacíficamente la situación estuviera en calma y apartar las personas para conservar el orden. Así mismo comentamos para que estén informados, que en estos acercamientos el jugador de real Antioquia llamado Javier Ortiz conocido como "Tinga" se acerca al señor Fredy González padre del Técnico Fredy González del equipo Cúcuta Futsal, para agredirlo empujándolo y diciéndole palabras groseras, frente a lo cual nuestro delegado Fredy González le responde también algunas palabras al jugador que lo insultó para defenderse, sin que de tal actuación el árbitro le haya impuesto alguna sanción al jugador de Real Antioquia y a nuestro delegado si.

Todo lo anterior se aclara en pro de prevenir que la respetada Federación Colombiana de Fútbol nos imponga alguna sanción que nos perjudique, toda vez que todo fue un malentendido como se explica en detalle en el presente comunicado.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 143 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.

2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma y por ende si es admisible.

3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.

4. Teniendo en consideración que la Resolución No. 014 de 2025, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 19 de septiembre de 2025, la interposición del recurso de reposición el día 21 de septiembre de 2025 se realizó dentro del plazo señalado en la norma.

5. A su vez, el artículo 172 establece lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación.

los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.”

(Subrayado y negrillas del Comité Disciplinario)

6. Ahora bien, el artículo 171 del CDU FCF, establece lo siguiente:

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo.

Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.

El recurso de reposición se resolverá de plano. Contra las decisiones del Comité Disciplinario de Apelación no procederá recurso alguno.”

7. Por consiguiente, teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 171 del CDU de la FCF, únicamente son susceptibles de recurso las sanciones que consistan en suspensión por un mes, seis (6) o más fechas, o multas superiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, este Comité concluye que el recurso interpuesto contra las sanciones impuestas al entrenador asistente y al delegado del CÚCUTA FUTSAL, equivalentes a dos (2) fechas de suspensión, no está llamado a prosperar, toda vez que no se cumplen los presupuestos previstos en la citada disposición disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, este Comité,

C. RESUELVE

PRIMERO. – Confirmar la sanción impuesta en el artículo 1 de la Resolución 014 de 2025

SEGUNDO. – Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el club CÚCUTA FUTSAL en contra de la Resolución No. 014 de 2025, Art. 1, por medio de la cual se sanciona al entrenador asistente del club, el señor JONATHAN ERNESTO GONZALEZ AGUDELO, con suspensión de 2 fechas, por la infracción al artículo 63 G) del CDU FCF, al igual que al delegado del club el señor FREDY GONZALEZ FLOREZ, con suspensión de 2 fechas por la infracción del artículo 63-G del CDU FCF.

TERCERO. - Notificar la presente decisión al Club CÚCUTA FUTSAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra del Club CÚCUTA FUTSAL por la presunta infracción de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido programado contra el club



Federación Colombiana de Fútbol

REAL ANTIOQUIA en la ciudad de Cúcuta, el 12 de septiembre de 2025, correspondiente a la undécima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 12 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"Comportamiento del público: Regular, tras finalizado el partido, lanzaron una lata con líquido hacia el terreno de juego donde estaban ubicados jugadores de ambos equipos.

Tras finalizar el partido el entrenador asistente de Cúcuta Futsal González Agudelo Jonathan Ernesto fue expulsado por abandonar el área técnica para realizar actos ofensivos con gestos provocadores en el terreno de juego; originando un encuentro y desorden entre jugadores y miembros del cuerpo técnico de ambos equipos. Asimismo fue expulsado el delegado de Cúcuta Futsal González Florez Fredy por abandonar el área técnica y dirigirse a un jugador de Real Antioquia empleando lenguaje ofensivo e insultante como: "perro hijueputa, malparido, su puta madre..."

Se hace hincapié en que se lanzó una lata con líquido hacia el terreno de juego por parte de un espectador mientras los equipos se encontraban discutiendo. No hubo presencia activa del personal de vigilancia privada cuando se necesitó intervención en el momento del desorden presentado por ambos equipos al final del encuentro."

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de Club CÚCUTA FUTSAL por la presunta infracción de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado al Club CÚCUTA FUTSAL, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 014 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado, el club investigado se pronunció bajo los siguientes términos:

"Saludos respetados señores Federación Colombiana de Fútbol, esperamos se encuentren bien.

Por medio del presente correo brindamos respetuosamente claridad sobre el hecho de celebración ejecutado por el Profesor Jonathan González con emoción y de manera espontánea, una vez finalizado el partido, dirigido hacia una persona de Cúcuta (esta persona en un reciente torneo millonario de futsal que hubo en la ciudad de Cúcuta llevó a jugadores de Real Antioquia para armar su equipo) que se encontraba sentada entre el público ubicado en el frente de Jonathan González hacia la gradería a quién él le dirigió la mirada, dicho gesto sano, pacífico y de celebración, se sustentó en virtud de la felicidad de que nuestro equipo Cúcuta Futsal con marcador 3 - 2 le ganó el partido al equipo Real Antioquia, en el Coliseo Toto Hernández de la ciudad de Cúcuta, el pasado 12 de septiembre de 2025. De lo cual dicha persona cucuteña del público, siempre ponía en duda de que nuestro equipo tenía las capacidades y habilidades para ganar este encuentro deportivo, y en días pasados venía realizando insultos hacia nuestros jugadores de Cúcuta Futsal, incluso una semana antes del partido contra el Real Antioquia, habló mal también de nuestro equipo en la fecha anterior de la liga betplay la No.11 cuando jugamos contra el equipo de Santa Marta y con dicha celebración el objetivo perseguido por el profesor

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

Jonathan González era hacerle saber que en la vida todo es posible cuando se juega un encuentro deportivo con la mejor actitud y con el alma de ganadores como es la costumbre de nuestro equipo Cúcuta Futsal.

Así mismo queremos sustentar que este comportamiento basado en la emoción del profesor Jonathan González por ser ganador, está basado en un cruce de emociones en el que se encuentra el mencionado profesor, por el hecho de tristeza ocurrido en septiembre del presente año, que también lo acompaña en virtud del reciente fallecimiento de su amado padre una semana antes del encuentro.

Sin embargo, en el momento del gesto de celebración del profesor Jonathan dirigido hacia esta persona del público que se encontraba en la gradería según lo ya explicado, y con el hecho de que los jugadores por haberse terminado el partido iniciaron su retiro físico de la cancha rumbo hacia los camerinos, puede verse en un video que hacia al frente de Jonathan se estaban retirando de la escenario deportivo Felipe Montoya y otro jugador del equipo Real Antioquia, pero insistimos en aclarar que el gesto de celebración de Jonathan no es hacia ellos, sino hacia la persona que está arriba en las banderas ahí al frente en la gradería. Sin embargo, el técnico de Real Antioquia, mal interpreta sin saber tal celebración, y se lo toma a personal para su equipo Real Antioquia, y reacciona tomando la decisión de acercarse al profesor Jonathan González para agredirlo verbalmente, en ese acercamiento Jonathan lo separa por pensar que le va a pegar y agredir, y en ese momento el técnico de Real Antioquia hace la mufa de que le pegan y se tira al piso de forma voluntaria, toda esta situación fue en presencia del cuerpo arbitral del partido quienes contemplaron claramente los hechos y no pasaron ningún informe al respecto.

Seguido de esto el profesor Jonathan González se acerca a los árbitros para aclararle que la celebración iba para la persona del público en la gradería y en ningún caso hacia los jugadores ya que nunca ese ha sido su intención en ningún partido contra un equipo contrario, siempre se ha caracterizado por el respeto hacia los equipos visitante, sin embargo los jugadores de Real Antioquia también de forma voluntaria decidieron acercarse al profesor Jonathan para insultarlo con palabras groseras, grotescas y por eso el personal de seguridad de la Empresa Eagle Seguridad, firma que brinda la seguridad al equipo Cúcuta Futsal, en todos los partidos, una empresa privada da la instrucción de que algunos de sus 12 miembros de seguridad se acerquen para prevenir posibles hechos de agresión física que se puedan presentar, para mantener siempre el orden y la sana convivencia. Por tal motivo nadie se agrede en este malentendido, ya que en ningún momento el profesor Jonathan González, se mete ni verbal ni físicamente con los jugadores de Real Antioquia, y los que estuvieron presentes en todo este malentendido siempre buscaron que pacíficamente la situación estuviera en calma y apartar las personas para conservar el orden.

Así mismo comentamos para que estén informados, que en estos acercamientos el jugador de real Antioquia llamado Javier Ortiz conocido como "Tinga" se acerca al señor Fredy González padre del Técnico Fredy González del equipo Cúcuta Futsal, para agredirlo empujándolo y diciéndole palabras groseras, frente a lo cual nuestro delegado Fredy González le responde también algunas palabras al jugador que lo insultó para defenderse, sin que de tal actuación el árbitro le haya impuesto alguna sanción al jugador de Real Antioquia y a nuestro delegado si.

Todo lo anterior se aclara en pro de prevenir que la respetada Federación Colombiana de Fútbol nos imponga alguna sanción que nos perjudique, toda vez que todo fue un malentendido como se explica en detalle en el presente comunicado."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

- a) **Sobre la presunta infracción de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF**



Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, para exponer las siguientes consideraciones, deben observarse la norma y sus numerales que presuntamente fueron infringidos. Por lo tanto, el artículo 84, numerales 1,4 y 5 establecen lo siguiente,

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.”

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.”

2. Habiendo revisado la norma, y analizando los descargos del Club CÚCUTA FUTSAL, al igual que el informe arbitral, si bien se reportó el lanzamiento de una lata desde la tribuna, no se acreditó que dicho hecho hubiera generado desórdenes ni afectado el normal desarrollo del partido.

3. En consecuencia, al no cumplirse los elementos necesarios para configurar la infracción prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF, este Comité dispone el cierre y archivo del procedimiento disciplinario.

C. RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario adelantado contra el Club CÚCUTA FUTSAL, al no haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso.

TERCERO. - Notificar la presente decisión al Club CÚCUTA FUTSAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Artículo 4. - Investigación disciplinaria en contra el club CORPORACIÓN REAL ANTIOQUIA por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club CUCUTA FUTSAL, el 12 de septiembre de 2025, correspondiente a la undécima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante informe del comisario del partido, de fecha del 13 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

"El equipo CORP. R. ANTIOQUIA; no presento médico, o fisioterapeuta, ni kinesiólogo en el cuerpo técnico disponible. (Se envía foto de la planilla)."

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club COROPORACIÓN REAL ANTIOQUIA, por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al Club COROPORACIÓN REAL ANTIOQUIA, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 014 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Qué, transcurrido el término de traslado, el club investigado no presentó descargos al respecto.

Por lo tanto, el comité debe proferir una decisión de fondo, previo a las siguientes,

B) CONSIDERACIONES.

a. Sobre la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el literal F) del Artículo 78 del CDU FCF.

1. En primera medida, se debe señalar que los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF:

"Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario."

2.- De este modo, se tiene que, en respeto del debido proceso del investigado, desde el órgano de disciplina se dio el traslado correspondiente, para que se presentaran descargos y pruebas, con el fin de controvertir los informes tanto del árbitro como del comisario del partido; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, no se recibió pronunciamiento alguno.

3. En ese orden de ideas, es claro que los hechos objeto de investigación responden a la realidad, toda vez que el Club CORPORACIÓN REAL ANTIOQUIA, en el encuentro disputado contra el Club CÚCUTA FUTSAL el día 12 de septiembre de 2025, correspondiente a la undécima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, no presentó dentro de su cuerpo técnico un profesional de la salud debidamente inscrito en la planilla de juego, tal como lo informó el comisario del partido. Esta conducta constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento del Campeonato, que establece lo siguiente,

"ARTÍCULO 43º. PLANILLAS DE JUEGO:

(...)

Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego.



Federación Colombiana de Fútbol

Parágrafo Único: Para el caso del médico, se deberá presentar tarjeta profesional y/o certificado de estudio con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo. El kinesiólogo deberá adjuntar certificado o diploma que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo.”

4. Asimismo, es como se vulnera el artículo 78, literal F) del CDU FCF, al establecer la siguiente prohibición:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

5. En ese orden de ideas, se tendrá en consideración la presunción de veracidad de los informes de los oficiales de partido, y, así mismo, la planilla de juego del club investigado, donde se logra evidenciar con claridad que no fue alineado el personal de la salud, lo cual va en contravención de lo señalado en el Reglamento del Campeonato y por ende de una disposición de su organizador.

6. De este modo, se tiene que el club investigado efectivamente infringió la disposición señalada en el reglamento del campeonato, y, por consiguiente, vulnero el artículo 78 F) del CDU FCF. Así pues, se deberá proceder con la imposición de sanciones disciplinarias que corresponden, teniendo en consideración que el Club CORPORACIÓN REAL ANTIOQUIA, cuenta con un antecedente frente a esta misma infracción.

b. Sobre la determinación de la sanción.

7. Teniendo en cuenta que el club cuenta con antecedentes respecto a una misma infracción sancionada mediante el artículo 3 de la resolución 002 de 2025, se tiene que el club es reincidente en el presente caso.

8. Por lo tanto, el artículo 48 del CDU FCF, establece lo siguiente:

Artículo 48. Reincidencia

1. Será reincidente el que incurra en nuevas faltas de las contempladas en este código.

(...)

5. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que prevé el presente Código, al infractor que incurra en una nueva falta se le incrementará la sanción así:

a. En un treinta (30%), sesenta (60%), noventa (90%) por ciento y así



Federación Colombiana de Fútbol

sucesivamente en esta proporción por cada nueva infracción a este código, si fuere sancionado con multa;"

9. En consecuencia, considerando esta circunstancia de agravación de la sanción, y que el rango que estipula el artículo 78 del CDU FCF es una multa entre cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la sanción proporcional que está llamada a imponerse por parte del comité a la luz del artículo 48 del CDU FCF, es de diez (10) SMLMV

10. Ahora bien, dicha multa será reducida en un 50%, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, este comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club REAL ANTIOQUIA, por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF.

SEGUNDO. - Sancionar al Club REAL ANTIOQUIA con una multa de diez (10) SMLMV, reducidos en un 50%, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

TERCERO- Exhortar al Club REAL ANTIOQUIA, para que en los próximos partidos se sirva de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, especialmente con la alineación de personal médico en todos los encuentros deportivos, so pena de que en próximas ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO -Notificar la presente decisión al Club CORPORACIÓN REAL ANTIOQUIA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO - Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Artículo 5. - Investigación disciplinaria en contra del club CEARC F.C. por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club LEONES F.C., el 13 de septiembre de 2025, correspondiente a la undécima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante informe del comisario del partido, de fecha 13 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 lo siguiente:

"OBSERVACIONES: EL EQUIPO LOCAL CEARC F.C NO PRESENTO PERSONAL DE SALUD EN LA PLANILLA DE JUEGO."

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club CEARC F.C., por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado al Club CEARC F.C., por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 014 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Qué, transcurrido el término de traslado, el club investigado no presentó descargos al respecto.

Por lo tanto, el comité debe proferir una decisión de fondo, previo a las siguientes,

B) CONSIDERACIONES.

a. Sobre la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el literal F) del Artículo 78 del CDU FCF.

1. En primera medida, se debe señalar que los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF:

“Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.”

2.- De este modo, se tiene que, en respeto del debido proceso del investigado, desde el órgano de disciplina se dio el traslado correspondiente, para que se presentaran descargos y pruebas, con el fin de controvertir los informes tanto del árbitro como del comisario del partido; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, no se recibió pronunciamiento alguno.

3. En ese orden de ideas, resulta evidente que los hechos objeto de investigación se encuentran plenamente acreditados, toda vez que el Club CEARC F.C., en el encuentro disputado contra el Club LEONES F.C. el día 13 de septiembre de 2025, correspondiente a la undécima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, no presentó dentro de su cuerpo técnico un profesional de la salud debidamente inscrito en la planilla de juego, tal como lo informó el comisario del partido. Esta conducta constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento del Campeonato, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 43º. PLANILLAS DE JUEGO:

(...)

Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego.

***Parágrafo Único:** Para el caso del médico, se deberá presentar tarjeta profesional y/o certificado de estudio con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo. El kinesiólogo deberá adjuntar certificado o diploma que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo.”*

4. Asimismo, es como se vulnera el artículo 78, literal F) del CDU FCF, al establecer la siguiente prohibición:

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

5. En ese orden de ideas, se tendrá en consideración la presunción de veracidad del informe del comisario del partido, el cual consignó la infracción que va en contravención de lo señalado en el Reglamento del Campeonato y por ende de una disposición de su organizador.

6. Por lo tanto el comité procede a determinar la sanción correspondiente a esta infracción, sin omitir el hecho de que el Club REAL ANTIQUIA no cuenta con antecedentes disciplinarios a lo largo del Campeonato.

b. Sobre la determinación de la sanción.

7. El artículo 78, literal F), del CDU de la FCF, establece una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de su infracción. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Club investigado no cuenta con antecedentes disciplinarios, el Comité impondrá la sanción mínima de cinco (5) SMLMV, reducidos en un 50% teniendo en cuenta el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, este Comité

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club CEARC F.C., por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF.

SEGUNDO. – Sancionar al club CEARC F.C. con multa de cinco (5) SMLMV reducidos al 50%, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

TERCERO.- Exhortar al Club CEARC F.C., para que en los próximos partidos se sirva de dar cumplimientos a las disposiciones reglamentarias, especialmente con la alineación de personal médico en todos los encuentros deportivos, so pena de que en próximas ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO – Notificar la presente decisión al Club CEARC F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO - Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio de apelación.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 6. Investigación disciplinaria en contra del jugador JERÓNIMO OPINA MUÑOZ inscrito al Club UNIVERSIDAD DE MANIZALES F.C. por la presunta infracción del artículo 64 A) y B) del CDU FCF, en el partido programado contra el club ICSIN FC en Manizales, el 12 de septiembre de 2025, correspondiente a la undécima fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 12 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 lo siguiente:

"...Luego de terminado el partido, al desplazarnos (árbitros) al camerino un individuo sale del público le camina al cuerpo arbitral haciendo uso de lenguaje soez y con ademanes expresa: "hijueputas, malos" de manera reiterada, notamos e identificamos que ésta persona hace parte del club o equipo como jugador y esta vez no está alineado para este juego con nombre Jerónimo Ospina y con número de carnet 3709737."

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del jugador JERONIMO OPINA MUÑOZ inscrito al Club UNIVERSIDAD DE MANIZALES F.C., por la infracción del artículo 64 A) y B) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado al jugador JERONIMO OPINA MUÑOZ, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución No. 014 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Dentro del término concedido, el jugador presentó los siguientes descargos:

"En relación con la investigación disciplinaria iniciada en mi contra, me permito ejercer mi derecho de defensa y aclarar lo siguiente:

1. Es completamente falso que yo haya insultado a los árbitros con expresiones indebidas como se menciona en el informe. En ningún momento utilicé palabras ofensivas, groseras o irrespetuosas hacia ellos.

2. Si manifesté, de manera airada pero respetuosa, que el arbitraje había sido muy malo. Sin embargo, esta expresión en ningún caso constituye una injuria o un insulto, sino una crítica deportiva que forma parte del contexto natural de un partido.

3. Resulta importante señalar que el árbitro Jhon Esneider Toro increpó no solo a mí, sino también a otros jugadores que se encontraban en la tribuna en ese momento, lo cual puede corroborarse por varios testigos presentes.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se revalúe lo consignado en el informe, ya que las acusaciones carecen de veracidad y afectan de manera injusta mi nombre y mi carrera deportiva. Estoy en total disposición de ampliar mi versión y aportar testigos que respalden lo aquí expresado."

Adicionalmente, el Delegado del Club UNIVERSIDAD DE MANIZALES, el señor Hernán Andrés López, presentó el siguiente testimonio en favor del jugador investigado:

"Buenas tardes.

Como delegado del Club Universidad de Manizales, no quisiera recurrir a quejas o comentarios negativos hacia los juzgamientos que hemos recibido en los



Federación Colombiana de Fútbol

partidos que en este año se han disputado, pero lo sucedido el día 12 de septiembre en el partido que disputamos ante ICSIN, fue algo que nos perjudico como equipo y deja en entredicho la preparación y actuación de los árbitros en cada partido a nivel nacional (no solo nosotros nos hemos visto afectados). El estar perjudicados por este tipo de situaciones no es nuevo para nosotros en el actual torneo, pero no en la forma en la que nos sucedió el pasado fin de semana. Adjunto videos de los errores arbitrales de la fecha 12 de la Liga Betplay de Futsal.

(...)

Lo mencionado por el jugador Jerónimo Ospina, es verídico, inclusive después del partido estuve conversando de forma respetuosa en el camerino con los jueces encargados de juzgar el partido entre la Universidad de Manizales vs ICSIN, donde ellos no sabían quién era la persona a la que estaba mencionando Jhon Esneider Toro (arbitro designado a Caldas) a los jueces para que recibiera una sanción, quien no fue profesional y si se increpó con el público y varios jugadores que estaban en las gradas pertenecientes a nuestro equipo. Cabe resaltar que el juzgamiento de ese día no fue bueno por parte de los jueces y si nos vimos afectados de forma negativa en el transcurso del juego...”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre la presunta infracción al artículo 64 literal b) del CDU FCF.

1. En primera medida, debe traerse a colación el artículo 64 literal b) del CDU FCF, pues se trata de la norma cuyo presunto incumplimiento se imputó al JUGADOR. La norma establece lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

(...)

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”

2. Visto esto, este Comité ha tenido como cierto el informe del Árbitro, en el que se consigna que, una vez finalizado el partido, el jugador quien no estaba inscrito en planilla para el partido, de manera reiterada, y a través de ademanes, protestó la actuación arbitral en el partido y llevó a cabo insultos en contra de los árbitros.

3. Si bien el jugador, respaldado por el delegado de su club, manifestó que en ningún momento profirió insultos contra los árbitros, lo cierto es que el juez central, junto con los demás oficiales del partido, identificaron plenamente al jugador y reportaron que los insultos fueron proferidos de manera reiterada.

4. En relación con las quejas presentadas por el delegado del Club UNIVERSIDAD DE MANIZALES respecto a la actuación arbitral en el partido y durante el desarrollo del



Federación Colombiana de Fútbol

campeonato, este Comité considera que los argumentos expuestos carecen de fundamento suficiente para desvirtuar lo consignado en el informe arbitral.

5. Teniendo en cuenta que los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF, y dado que dicha presunción no pudo ser desvirtuada con los descargos ni con las pruebas allegadas a la investigación, este Comité considera acreditado que la conducta del jugador se subsume en el supuesto de hecho de la norma imputada. Ello, en la medida en que el deportista incurrió en actos de irrespeto hacia el árbitro del encuentro, llegando incluso a provocarlo mediante insultos y reiteradas protestas frente a sus decisiones, comportamientos que resultan abiertamente reprochables.

6. Debe recordarse que los árbitros son la máxima autoridad disciplinaria dentro del terreno de juego, y, por tanto, merecen el más alto grado de respeto por parte de los jugadores y oficiales. En ese sentido, cualquier tipo de irrespeto, ofensa y ademanes hacia estas personas es pasible de sanciones, pues reviste un alto grado de reproche por parte de la normatividad deportiva.

7. Por lo expuesto, deberá declararse al jugador JERÓNIMO OSPINA MUÑOZ disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 64 literal b) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

8. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que la misma contempla como sanciones por su infracción una suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y una multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, atendiendo al artículo 129 del Reglamento del Campeonato, en el desarrollo de la Liga BetPlay Futsal FCF, no hay lugar a la imposición de multas o sanciones económicas para jugadores.

9. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una suspensión por tres (3) fechas al jugador.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al jugador JERÓNIMO OSPINA MUÑOZ, inscrito en la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 con el club UNIVERSIDAD DE MANIZALES, por la infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al jugador JERÓNIMO OSPINA MUÑOZ, inscrito en el club UNIVERSIDAD DE MANIZALES, tres (3) fechas de suspensión, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- Exhortar al jugador JERÓNIMO OSPINA MUÑOZ, a mantener un comportamiento adecuado y respetar a los árbitros y demás oficiales designados para los partidos de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al jugador JERÓNIMO OSPINA MUÑOZ, inscrito en el club UNIVERSIDAD DE MANIZALES de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Artículo 7. Investigación disciplinaria en contra del club ATLÉTICO SANTANDER por la presunta infracción del artículo 83, Literal B) concordante con el 75-1 del CDU FCF según lo establecido en el párrafo único del artículo 41 del Reglamento del Campeonato, en el partido programado contra el club FUTSAL RIONEGRO en Floridablanca, el 7 de septiembre de 2025, correspondiente a la cuarta fecha (aplazada) de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 7 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 lo siguiente:

"... 2. El señor ARNOLD ANDRES AMADO LOPEZ, aparece referenciado como DIRECTOR TÉCNICO del equipo ATLÉTICO SANTANDER, en la planilla impresa entregada previa al partido, pero al momento de cargar los eventos del partido en el Sistema Comet, NO APARECE EN LA PLATAFORMA.

3. El señor JUAN JOSE MORENO PICO, aparece referenciado como FISIOTERAPEUTA del equipo ATLÉTICO SANTANDER, en la planilla impresa entregada previa al partido, pero al momento de cargar los eventos del partido en el Sistema Comet, NO APARECE EN LA PLATAFORMA.."

En sesión del 12 de septiembre de 2025, el Comité Disciplinario, en aras de investigar a fondo lo reportado por el árbitro del partido, se dispuso a oficiar a la Comisión Arbitral, solicitando la ampliación del informe del árbitro, el cual fue recibido el día 16 de septiembre de 2025, en el cual se informó lo siguiente,

"(...)

A. El señor ARNOLD ANDRES AMADO LOPEZ, aparece referenciado como DIRECTOR TÉCNICO del equipo ATLÉTICO SANTANDER, en la planilla impresa entregada previa al partido, pero al momento de cargar los eventos del partido en el Sistema Comet, NO APARECE EN LA PLATAFORMA. Se aclara y se deja la salvedad que el señor Amado López, no se reporta ni amonestado, ni expulsado, únicamente que no se pudo cargar su rol como entrenador en el Sistema Comet.

B. El señor JUAN JOSE MORENO PICO, aparece referenciado como FISIOTERAPEUTA del equipo ATLÉTICO SANTANDER, en la planilla impresa entregada previa al partido, pero al momento de cargar los eventos del partido en el Sistema Comet, NO APARECE EN LA PLATAFORMA. Se aclara y se deja la salvedad que el señor Moreno Pico, no se reporta ni amonestado, ni expulsado, únicamente que no se pudo cargar su rol como fisioterapeuta en el Sistema Comet.

"(...)"

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del club ATLÉTICO SANTANDER, por la infracción del artículo 83, literal B) concordante con el 75-1 del CDU FCF, según lo establecido en el párrafo único del artículo 41 del Reglamento del Campeonato



Federación Colombiana de Fútbol

De conformidad con lo anterior, se corrió traslado al club ATLÉTICO SANTANDER, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la presente Resolución, para que se pronunciara y allegue las pruebas que considerara pertinentes.

Dentro del término conferido, el Club ATLÉTICO SANTANDER presentó los siguientes descargos:

“Queremos aclarar que el cuerpo técnico en este caso el Sr. ARNOLD AMADO (DIRECTOR TÉCNICO) y JUAN MORENO (FISIOTERAPEUTA) estuvieron alineados porque se encontraban en planilla de juego sin ninguna sanción por cumplir, queremos comunicar que ellos hace parte del cuerpo técnico del CLUB DEPORTIVO REAL BUCARAMANGA el cual se encuentran en competencia en Puerto Lopez - Meta y tuvieron que ser terminados del Club para poder enviar planilla de buena fe y poder participar en la PRELIBERTADORES FUTSAL FEMENINA (DIFUTBOL).

Agradecemos su comprensión y esperamos no ser afectados económicamente, ya que este mismo cuerpo técnico se desempeña con la Selecciones Santander y mantienen activos en el comet en varias competencias.

Anexamos imagen del día que se descargo la planilla de buena fe del Club Real Bucaramanga.

Muchas gracias por su atención y estaremos atentos a cualquier solicitud para aclarar lo sucedido.”

Adicionalmente, presentaron el siguiente escrito:

“El domingo 7-09, el Director Técnico Sr Amado se inscribió de manera formal como Técnico del Club Atlético Santander, para enfrentar al Club Rionegro Futsal, para el 8-09 fue bajado del Comet al Sr Amado y fué incluido en el cuerpo técnico como Director Técnico del Club Real Bucaramanga Femenino, para enfrentar la PRELIBERTADORES FUTSAL FEMENINO, razón por la cual ya no figuraba como Técnico del Atlético Santander.

Mientras tanto pudimos establecer que el juez del encuentro celebrado el 7-09 entre Atlético Santander y Rionegro Futsal, solo procesó el encuentro del 7-09, el 12-09, momento en el cual el Sr Amado ya no figuraba en el Comet como Director Técnico del Atlético Santander. Para respaldar nuestra explicación se anexan formatos que respaldan la explicación ofrecida, que demuestra a las claras que el sr Arnoldo Amado cumplió a cabalidad las exigencias establecidas por los Reglamentos del Torneo.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes,

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre la presunta infracción al artículo 83, Literal B) concordante con el 75-1 del CDU FCF según lo establecido en el parágrafo único del artículo 41 del Reglamento del Campeonato.

1. En primera medida, debe traerse a colación el parágrafo único del artículo 41 del Reglamento del Campeonato el cual establece lo siguiente,

“ARTÍCULO 41°. JUGADORES ELEGIBLES: *Solamente podrán participar de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2025, jugadores inscritos en un club participante de la Competencia, con su condición de juego debidamente regularizada por el equipo solicitante, antes del plazo para las inscripciones finales.*



Federación Colombiana de Fútbol

(...)

Parágrafo Único: El Club deberá revisar de manera permanente el Sistema Comet, a fin de validar que sus Jugadores y miembros de Cuerpo Técnico se encuentren activos en la Competencia, y su registro continúe verificado con el club participante. En caso de que el registro de un jugador y/o miembro de cuerpo técnico sea terminado en el Sistema Comet, este ya no será elegible para continuar disputando la competencia.

En caso de que un Club alinee a un Jugador que cuenta con su registro terminado en Sistema Comet, estará sujeto a las disposiciones señaladas en el artículo 83 del CDU FCF. Esta disposición también es aplicable a miembros del cuerpo técnico."

2. Teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 41 del Reglamento del Campeonato remite, como consecuencia de su infracción, a lo dispuesto en el artículo 83 del CDU de la FCF, resulta pertinente para el presente caso examinar el contenido de dicha norma. En particular, debe destacarse lo establecido en su literal B), el cual fue imputado y señala lo siguiente:

"Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

b) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente."

3. Como complemento de análisis reglamentario, el artículo 75, numeral primero del CDU FCF que fue igualmente imputado, dispone:

"Artículo 75. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental.

1. Al miembro del cuerpo técnico, médico, delegado y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal o departamental, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.

(...)"

4. Al revisar las disposiciones disciplinarias aplicables, este Comité procede a analizar la posible materialización de las presuntas infracciones objeto de investigación. En primer lugar, se advierte que, tanto en el informe arbitral como en su respectiva ampliación, se dejó constancia de que, si bien en la planilla del partido figuraban como director técnico el señor ARNOLD ANDRÉS AMADO LÓPEZ y como fisioterapeuta el señor JUAN JOSÉ MORENO PICO, del club ATLÉTICO SANTANDER, dichos miembros del cuerpo técnico no aparecían registrados en la plataforma COMET con el club investigado, para la fecha del encuentro en cuestión.

5. Al respecto, el club en sus descargos manifestó que el director técnico Arnold Amado y el fisioterapeuta Juan Moreno aparecieron en la planilla de juego sin sanción pendiente, y que, adicionalmente, se registraron como cuerpo técnico del Club Deportivo Real Bucaramanga que competía en Prelibertadores Futsal Femenina en Puerto López (Meta). Por lo anterior, argumentaron que el registro de estos funcionarios tuvo que ser terminado con el club ATLÉTICO SANTANDER. De igual manera manifestaron que el retiro y registro con otro club se hizo de último momento, de buena fe.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

6. Adicionalmente, el club manifestó que el señor ANDRÉS AMADO fue inscrito el 7 de septiembre como director técnico de ATLÉTICO SANTANDER para el partido contra FUTSAL RIONEGRO y que, al día siguiente, 8 de septiembre, fue registrado en la plataforma COMET como técnico del CLUB REAL BUCARAMANGA FEMENINO para la Prelibertadores, motivo por el cual dejó de figurar como vinculado con ATLÉTICO SANTANDER.

7. Ahora bien, revisando los perfiles del señor ANDRÉS AMADO y el señor JUAN MORENO dentro de la plataforma COMET, se evidencia que, por un lado, el señor ANDRÉS AMADO, para la fecha del partido, (7 de septiembre de 2025), se encontraba registrado con el Club REAL BUCARAMANGA dentro de la disciplina FUTSAL desde el 5 de septiembre de 2025 hasta el 14 de septiembre de 2025 fecha en la cual se dio por terminado dicho registro.

8. A su vez, se encuentran múltiples registros, con el Club ATLÉTICO SANTANDER para el año 2025, el primero desde el 3 de mayo de 2023, el cual fue terminado el 4 de septiembre de 2025. El segundo, como entrenador asistente desde el 1 de enero de 2024, el cual fue terminado el 15 de septiembre de 2025. Y el último, como director técnico desde el 15 de septiembre el cual fue terminado el mismo día.

9. Por lo tanto, puede observarse como el primer registro mencionado con el club, se dio por terminado por el Club ATLÉTICO SANTANDER el día 4 de septiembre de 2025, fecha previa al partido investigado. Ahora bien, cabe resaltar, que el segundo registro con el Club ATLÉTICO SANTANDER, al ser de asistente técnico, no le permitía estar inscrito en planilla y luego alineado como este miembro del cuerpo técnico ya que el registro previo, como director técnico fue terminado.

10. De manera similar sucedió con el fisioterapeuta inscrito en la planilla del club ATLÉTICO SANTANDER, el señor JUAN JOSÉ MORENO PICO. A diferencia del caso anterior, su registro aparece terminado en la plataforma Comet para la fecha del 4 de septiembre de 2025. Por lo cual, para la fecha del partido objeto de investigación, (7 de septiembre de 2025), el registro del señor MORENO PICO con el club investigado estaba terminado, y, por ende, no podía ser alineado para el partido en cuestión. Así mismo, para la fecha del 5 de septiembre del 2025, dos días previos al partido, el fisioterapeuta fue registrado por el club REAL BUCARAMANGA.

11. Según los descargos presentados por el club ATLÉTICO SANTANDER, ambos integrantes de su cuerpo técnico se encuentran vinculados a las Selecciones de la Liga de Santander. No obstante, este Comité reitera que el Reglamento de la Competencia establece de manera expresa que corresponde a los clubes realizar una verificación periódica de la plataforma, con el fin de garantizar que tanto los jugadores como los miembros del cuerpo técnico estén habilitados reglamentariamente para participar en los partidos, y, que su inclusión en las planillas se ajuste a las disposiciones previstas por el organizador del campeonato.

12. Precisamente, por esta razón el párrafo único del artículo 41 del Reglamento del Campeonato establece la obligación de los clubes de verificar de manera permanente que tanto sus jugadores como los miembros del cuerpo técnico tengan sus registros activos al momento de alinear a sus jugadores y cuerpo técnico en un partido.

13. En consecuencia, no puede admitirse como justificación válida para desvirtuar la infracción a las normas señaladas, respecto de la inclusión irregular de miembros del cuerpo técnico en su alineación de partido en cuestión, el argumento de que el árbitro del encuentro hubiera procesado el partido en la plataforma, con posterioridad (12 de



Federación Colombiana de Fútbol

septiembre de 2025) a la finalización del registro del señor AMADO con el club ATLÉTICO SANTANDER.

14. A su vez, dicho argumento no puede refutar la infracción cometida, toda vez que el fisioterapeuta JUAN JOSÉ MORENO PICO, tenía un registro terminado para la fecha del partido, e igualmente fue alineado.

15. Asimismo, no puede argumentar el club, que esta negligencia en los registros de sus miembros del cuerpo técnico haya sido por la vinculación de estas personas a otro equipo que jugaba Copa Libertadores Futsal Femenina, teniendo en cuenta además que la norma es clara respecto a las prohibiciones infringidas.

16. En este orden de ideas, considerando que el parágrafo único del artículo 41 del Reglamento del Campeonato establece que en los casos en los que un club alinee a un jugador o miembro del cuerpo técnico cuyo registro con un club que dispute el campeonato, se encuentre terminado, estará sujeto a las disposiciones señaladas por el artículo 83 del CDU FCF.

17. Es por esto, que el Comité imputó el literal B del artículo 83 del CDU FCF, el cual expresamente establece la prohibición de que un club incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente.

18. En concordancia con este literal B del artículo 83, el artículo 71, numeral 1, igualmente imputado, es claro al establecer que los miembros del cuerpo técnico que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones.

19. Por los motivos anteriormente escritos, el Comité encuentra materializada la infracción al artículo 41 del Reglamento del Campeonato, teniendo en cuenta que era su deber verificar que estos miembros del cuerpo técnico estuviesen registrados correctamente al momento de disputar su partido.

20. En consecuencia, deberá declararse al Club ATLÉTICO SANTANDER disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 83, literal B) concordante con el 75-1 del CDU FCF, según lo establecido en el parágrafo único del artículo 41 del Reglamento del Campeonato

b. Sobre la determinación de la sanción:

21. Retomando las disposiciones infringidas, cabe resaltar que el artículo 83 del CDU de la FCF prevé como sanción la pérdida del partido y una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, conforme al artículo 129 del Reglamento del Campeonato, cuando la sanción recaiga sobre los clubes, el valor de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) respecto de lo establecido en el CDU de la FCF.

22. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

23. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado, que la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso, consiste en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción a las normas imputadas.



Federación Colombiana de Fútbol

24. Por su parte, respecto a los factores agravantes, este Comité Disciplinario no encuentra circunstancia alguna aplicable a esta sanción.

25. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al CLUB, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 129 del Reglamento del Campeonato. Adicionalmente se sancionará con la derrota del partido por retirada o renuncia, con un marcador de 0-3 (cero a tres) en favor del Club FUTSAL RIONEGRO según lo establecido en el Artículo 34 del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Liga Futsal BetPlay FCF 2025

c. RESUELVE

PRIMERO. Declarar disciplinariamente responsable al club ATLÉTICO SANTANDER., por la infracción del artículo 83, Literal B) concordante con el 75-1 del CDU FCF según lo establecido en el parágrafo único del artículo 41 del Reglamento del Campeonato.

SEGUNDO. Imponer una sanción consistente en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes reducida en un 50% de conformidad con el artículo 129 del Reglamento del Campeonato. Adicionalmente, sancionar con la pérdida por derrota o renuncia del partido, con un marcador de 0-3 (cero a tres) en favor del Club FUTSAL RIONEGRO según lo establecido en el Artículo 34 del CDU FCF.

TERCERO. Notificar al Club ATLÉTICO SANTANDER. De la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO. Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio, de apelación.

Artículo 8.- Investigación disciplinaria en contra del Club SABANEROS F.C. por la presunta infracción del los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF , en el partido programado contra el club CÚCUTA FUTSAL en la ciudad de Sincelejo, el 19 de septiembre de 2025, correspondiente a la 12ª fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 19 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"Finalizando el encuentro entre Sabaneros F.C. vs Cututa Futsal faltando 10'' segundos el equipo local ganando 4x3 un grupo de aficionados encendieron una bengala, luego de eso se produjo el empate 4x4, finalizando el juego de manera normal."

A su vez el comisario del partido, en su informe del 19 de septiembre de 2025, reportó:

"Faltando 10 segundos para finalizar el partido entre Sabaneros y Cúcuta Futsal, el cual Sabaneros ganaba 4x3 un grupo de personas en las gradas del coliseo encienden una bengala sin afectar el partido, luego de eso se produce el gol de Cúcuta para igualar el marcador 4x4 y terminar el partido sin incidencias."



Federación Colombiana de Fútbol

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club SABANEROS F.C., por la infracción de los numerales 1,4 y 5 del artículo 84 del CDU FCF los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.”

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al Club SABANEROS F.C., por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria en contra del Club INTER CARAGENA F.C. por la presunta infracción del artículo 88 del Reglamento del Campeonato, concordante con el literal I) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido programado contra el club GENERACIONES DE BOLIVAR 90 en la ciudad de Cartagena, el 22 de septiembre de 2025, correspondiente a la 12ª fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 22 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 lo siguiente:

*“El equipo Inter Cartagena no se presentó al escenario de juego, alegando no tener permiso del escenario y planillas de juego.
Por su parte el equipo Generaciones de Bolívar 90 se presentó al escenario asignado y entregando la documentación para su verificación:
No hubo pago de los honorarios del partido asignado.”*

A su vez el comisario del partido, en su informe del 22 de septiembre de 2025, reportó:

“El equipo Inter de Cartagena alegó no tener permiso de escenario y tampoco presentó planillas de juego, ni hubo pago de honorarios de partido. El equipo visitante Generación Bolívar 90 se presentó al escenario y entregó documentaciones para su verificación.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club INTER DE CARTAGENA por la infracción del artículo 88



Federación Colombiana de Fútbol

del Reglamento del Campeonato, concordante con el literal l) del artículo 83 del CDU de la FCF los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 88°. PÉRDIDA DEL PARTIDO POR RETIRADA O RENUNCIA: Si transcurridos QUINCE (15) minutos después de la hora fijada para el partido (KO+15’), uno de los equipos no se presenta, el árbitro registrará el hecho en la planilla de juego e informará de ello a las autoridades de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2025. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, salvo que la falta obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito plenamente demostradas.

Parágrafo Único: Si los dos (2) equipos en disputa del partido no se presentan después de transcurridos QUINCE (15) minutos desde la hora en que se encontraba programado el partido (KO+15’), se aplicarán las disposiciones del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol “FCF”, salvo que la falta obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito plenamente demostradas.”

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes.

(...)

i) Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido.”

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al Club INTER CATAGENA, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 10. - Investigación disciplinaria en contra de CHAMPIONS HUILA CLUB por la presunta infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club CLUB, el 18 de septiembre de 2025, correspondiente a la 12ª fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido, de fecha del 18 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“El equipo visitante Champions Huila Club se presentó en el escenario deportivo a las 7:13 minutos de la noche.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de CHAMPIONS HUILA CLUB por la infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 84°. LLEGADA DE LOS EQUIPOS EN MD: Los equipos deberán llegar al escenario deportivo como mínimo con una (1) hora de antelación a la



Federación Colombiana de Fútbol

programada para la iniciación del partido respectivo. El no cumplimiento de este artículo acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes para el Club infractor de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF.”

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado a CHAMPIONS HUILA CLUB, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario Ad Hoc